

**RESOLUCION No. 009-2018**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO:** Para resolver el expediente N° 2018 SE-008 contentivo la **SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, presentada en fecha 24 de octubre del año 2018, por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet N° 01686, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **GAS DEL CARIBE, S.A. de C.V.**

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, solicita se le otorgue **AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE PRODUCTO DERIVADO DE PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, debido al crecimiento normal de la demanda de sus mercados tradicionales y la posibilidad de abrir nuevos mercados, por lo que para el año 2019, se tiene una proyección de reexportación de GLP para los países centroamericanos México y el Caribe, por la cantidad de ciento treinta y seis millones galones de GLP (136,000,000 gal.) para ser reexportados en envíos parciales a granel desde la Terminal en Omoa por la vía terrestre a través de las aduanas autorizadas y por Puerto Cortes vía Corinto, y por vía marítima por Puerto Cortes, conforme al siguiente detalle:

**CUADRO DE PROYECCIÓN REEXPORTACIONES POR LOS PAISES CENTROAMERICANOS, MÉXICO Y EL CARIBE 2019**

(Volumen en galones)

<b>País</b>	<b>Galones GLP</b>
Países Centroamericanos, México y el Caribe	11,333,333
<b>TOTAL</b>	<b>11,333,333</b>

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Dictamen Técnico CAP N° CAP-006-2018 de fecha 21 de diciembre del año 2018, emitido por la Comisión Administradora de Petróleo, es del parecer que **NO ES PROCEDENTE** otorgar a la empresa **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, **PERMISO DE REEXPORTACION** de productos derivados del petróleo (LPG) a granel, para el año 2019 los países de México y el Caribe por la cantidad de 136,000,000 Galones de GLP.

**CONSIDERANDO:** Qué en fecha 21 de diciembre del año 2018 la Dirección de Servicios Legales emitió **DICTAMEN DIRECCION DE SERVICIOS LEGALES No.006-SEN-2018** en el cual fue del parecer que la reexportación de LPG afecta directamente a la economía nacional e internacional, por ser Honduras centro de distribución de LPG a nivel Centroamericano, de México y del Caribe, es procedente **ACCEDER** a otorgar **PARCIALMENTE** a la empresa **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, **PERMISO DE REEXPORTACION** de productos derivados del petróleo (LPG) a granel, autorizando la reexportación para el mes de enero del año 2019 hacia los países de México y el Caribe por la cantidad de 11,333,333 Galones de GLP, en virtud de no cumplir con el requisitos de los 15 días del inventario de seguridad, establecido por las leyes aplicables, quedando sujetos a nueva inspección de verificación de cumplimiento de los 15 días de abastecimiento de seguridad para la aprobación de los 11 meses restantes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el procedimiento administrativo podrá iniciarse: a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonada de los subordinados o denuncia; o, b) A instancia de persona interesada.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha" en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos Derivados de Petróleo, Acuerdo 308 del 3 de marzo de 1966 establece que, para la reexportación de productos de petróleo, deberá mediar autorización previa de la Secretaria de Economía y Hacienda (actualmente Secretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico), la cual fue trasladada a la Secretaria de Estado en el Despacho de Energía mediante decreto PCM 048-2017.

**POR TANTO:**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA**, en aplicación de los artículos; 80 de la Constitución de la Republica; 25, 60 literal b), 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 del Decreto No. 94, del 18 de mayo de 1983; Artículos 2, 10 Inciso g) y 11 del Acuerdo No. 25-2007 del 9 de noviembre de 2007 y el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos Derivados del Petróleo, Acuerdo No. 308 de fecha 3 de marzo de 1966, la Comisión Administradora del Petróleo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA REEXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (LPG) A GRANEL**, presentada en fecha 24 de octubre del año 2018, por el Abogado **DARIO H. MONTES BELOT**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet N° 01686, en su condición de Apoderado Legal de la empresa **GAS DEL CARIBE, S.A. de C.V.**, en virtud de no cumplir con todos los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

**SEGUNDO.** Otorgar a la sociedad mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, **PERMISO DE REEXPORTACIÓN DE PRODUCTO DERIVADO DE PETRÓLEO (LPG) A GRANEL, PARA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2019**, conforme al siguiente detalle:

**REEXPORTACIÓN GAS LICUADO DEL PETROLEO (GLP) GALONES  
(PERIODO ENERO 2019)**

<b>País</b>	<b>Galones GLP</b>
Países Centroamericanos, México y el Caribe	11,333,333
<b>TOTAL</b>	<b>11,333,333</b>

**TERCERO:** Esta autorización estará vigente hasta el 31 de enero del año 2019.

**CUARTO:** Que la sociedad mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, debe mantener el abastecimiento normal y regular del mercado nacional de dichos productos.

**QUINTO:** Que es necesario realizar inspección de campo de verificación de cumplimiento de 15 días de inventario de seguridad previo a autorizar la reexportación de los meses de febrero a diciembre de 2019.



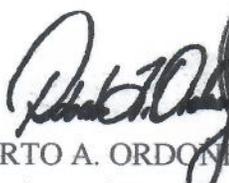
**SEXTO:** Que la sociedad mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, debe presentar copia de documentos que avalen dicha reexportación e indique las cantidades reexportadas a la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) en forma mensual en los primeros cinco (5) días de cada mes, según lo establecido en el artículo 1 literal B) y 2 artículo del Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009.

**SEPTIMO:** Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

**OCTAVO:** Que la sociedad mercantil **GAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Decreto N° 108-90 del 26 de septiembre de 1990, contenido de la Ley de Ingreso de Divisas generadas, a través del Banco Central de Honduras.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

**DECIMO:** La presente Resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el Recurso de Reposición; mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. **NOTIFÍQUESE.**



ROBERTO A. ORDÓÑEZ  
Secretario de Estado en el Despacho de Energía



ERIKA MOLINA  
Secretaria General  
Acuerdo de delegación N° SEN 14-2018